

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 21 JUN 2020

Radicación: 110014003048-2017-01401-00

Rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía instaurado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ "ICETEX" en contra de LEIDY JOHANA GALINDO QUINTERO y PEDRO JOSE CARO COUNTTIN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ "ICETEX" impetró demanda en contra de LEIDY JOHANA GALINDO QUINTERO y PEDRO JOSE CARO COUNTTIN, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales el Juzgado 73 Civil Municipal de la ciudad libró mandamiento de pago mediante proveído del 08 de noviembre de 2017 (fl. 23 c1), posteriormente admite la cesión de crédito en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. teniendo en consecuencia a ésta como Litis consorte de la demandante mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 (fl. 86 .1), advirtiéndose la notificación de los autos de mandamiento de pago y cesión a la demandada LEIDY JOHANA GALINDO QUINTERO personalmente conforme se infiere del acta obrante a folio 87.1.

Posteriormente y atendiendo el Acuerdo PCSJA18-11127 del 11 de octubre de 2018, este Juzgado avoca conocimiento de las diligencias mediante auto calendarado 12 de febrero de 2019 (fl. 109 c1), surtiendo la notificación del demandado PEDRO JOSE CARO COUNTTIN en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., (fls. 123 a 128 c1).

Se advierte frente a los demandados que, vencido el término para que estos ejerzan su derecho de defensa, se observa que guardan silencio, como quiera que no se verifica la formulación de excepciones a la orden de apremio proferida en su contra.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al subexamine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución pagaré No. (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 793 del C. Cio.

por cumplir con los requisitos de Arts. 621 y 709 del C. Co. Circunstancia suficiente para considerarlo idóneo en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, se evidencia ninguna clase de oposición a la orden de pago, y en consecuencia nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 446 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto y en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

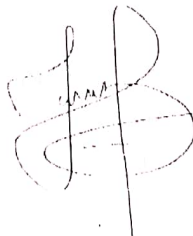
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense, teniendo como agencias de derecho la suma de \$ 1.150.000 = M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

QUINTO: De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponde fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>033</u>	de fecha <u>22 JUN 2021</u>
La Secretaria	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	